

—Serán suscritores a la Gaceta— todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los derechos que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

[REAL ORDEN DE 26 DE SETIEMBRE DE 1861.]



Se declara testo oficial y autentico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

[SUPERIOR DECRETOS DE 20 DE FEBRERO DE 1861.]

GACETA DE MANILA.

ÓRDENES DEL GOBIERNO SUPREMO.

GOBIERNO PROVISIONAL.—*Ministerio de Ultramar.*—N.º 1005.—*Excmo. Sr.*—El Sr. Ministro de la Guerra, dice al de Ultramar en 5 del actual, lo siguiente.—En vista de lo manifestado por ese Ministerio en 21 de Setiembre último, he tenido por conveniente aprobar el indulto de la pena de muerte, que el Capitan general de Filipinas, concedió al reo Benito Franco, condenado por un Consejo de Guerra ordinario, por delito de resistencia á la fuerza armada, conmutándole dicha pena, por la inmediata.—Lo que de orden del Sr. Ministro de Ultramar, traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1868.—El Subsecretario, *Francisco Romero y Robledo.*—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 5 de Febrero de 1869.—Cúmplase, comuníquese y archívese.—*Gandara.*—Es copia.—*Combarros.*

GOBIERNO PROVISIONAL.—*Ministerio de Ultramar.*—N.º 1008.—*Excmo. Sr.*—El Sr. Ministro de Estado dice al de Ultramar en 23 del actual lo siguiente.—Con esta fecha digo á D. Ramon Ozores, Cónsul de España en Saigon lo que sigue.—El Gobierno provisional se ha servido relevar á V. S. del cargo de Cónsul de España en Saigon, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.—Lo que de orden del referido Sr. Ministro de Ultramar traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1868.—El Subsecretario, *Francisco Romero y Robledo.*—Sr. Gobernador Superior Civil de Filipinas.

Manila 5 de Febrero de 1869.—Cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.—*Gandara.*—Es copia.—*Combarros.*

GOBIERNO PROVISIONAL.—*Ministerio de Ultramar.*—N.º 1009.—*Excmo. Sr.*—El Sr. Ministro de Estado dijo al de Ultramar en 25 del actual lo siguiente.—Con esta fecha digo á D. Juan Ruiz, lo que sigue.—El Gobierno provisional se ha servido nombrar á V. S. Cónsul de España en Saigon con el sueldo personal de mil ochocientos escudos anuales, dos mil doscientos escudos mas para los gastos de residencia, y otros tres mil escudos para los ordinarios del servicio, con arreglo á lo asignado á dicha plaza en el presupuesto vigente y que percibirá V. S. con cargo á los fondos de las Islas Filipinas.—Lo que traslado á V. E. á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento del Intendente general del citado Archipiélago.—De orden del referido Sr. Ministro de Ultramar lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1868.—El Subsecretario, *Francisco Romero y Robledo.*—Sr. Gobernador Superior Civil de Filipinas.

Manila 5 de Febrero de 1869.—Cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.—*Gandara.*—Es copia.—*Combarros.*

PARTE MILITAR.

Servicio de la plaza del 7 al 8 de Febrero de 1869.

Jefe de día de intra y extramuros, el Teniente Coronel Comandante D. Antonio Moscoso.—*De imaginaria,* el Comandante D. Francisco Sanchez.—*Parada,* los Cuerpos de la guarnicion.—*Visita de Hospital y Provisiones,* Batallon Expedicionario.—*Sargento para el paseo de los enfermos,* n.º 8. De orden del Sr. Brigadier Gobernador militar Interino de la Plaza, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, *Francisco de Torrontegui.*

SARGENTÍA MAYOR DE LA PLAZA.

El Capitan habilitado de los retirados de Guerra y Marina, participa al Sr. Brigadier Gobernador Militar interino de la plaza, haber recibido de la Tesoreria Central de Hacienda pública los haberes de los Sres. Gefes Oficiales y demas individuos de la clase de tropa, residentes en esta provincia, correspondientes al mes de Enero próximo pasado; y en tal virtud queda abierto el pago el dia siete.

Manila 6 de Febrero de 1869.—El Coronel T. C. Sargento mayor, *Francisco de Torrontegui.*

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

BUQUES ENTRADOS.

De Batangas, barco n.º 399 *Faz,* en 2 dias de navegacion, con 320 bultos de café, 20 id. de azúcar, 80 bayones de cacauate, 10 picos de cebellas y 5 fardos de sinamay: consignado al arreez Juan Encarnacion.

De Iloilo, con escala en la Concepcion de la misma provincia, bergantin-goleta n.º 20 *san Vicente (a) Turia,* en 7 dias de navegacion, desde el 1.º punto su cargamento 1834 picos de silucao, 600 canaves de palay y 40 id. de monges: consignado al capitan D. Isidro Mondragon.

De Cebú, de Iloilo, vapor español *Pasig,* en 38 horas de navegacion, desde el último punto, su cargamento 240 tinajas de manteca, 9 vacas y 43 barriles de miel: consignado á D. Francisco Reyes, su capitan D. Constantino Cartota; y de pasajero D. Simon Carmona, Alcalde mayor electo de Mindoro, le acompañan dos criados y la esposa de uno, con un niño menor.

De Vigan, en Ilocos Sur, ponton n.º 10 *Buena Suerte,* en 5 dias de navegacion, con 2484 bultos de cobre, 1500 cestos de panocha, 300 picos de cebollas y un cerdo: consignado á D. Francisco de Paula Cambrano, su arreez Mónico Querubin.

BUQUES SALIDOS.

Para Calapan, en Mindoro, barca española *Furtisima Cocpcion,* su patron Antero Sanding; conduce la persona del procesado D. Pablo Fernandez, con un pliego del Sr. Alcalde mayor 2.º de esta provincia para el de su destino.

Para Calitayan, en Tayabas, goleta n.º 258 *san Severino,* su arreez Ignacio Flores.

Para Calasiao, en Pangasinan, ponton n.º 204 *Petrona,* su arreez Aniceto Samson.

Para Bolinao, en Zambales, id. n.º 281 *san José,* su arreez Mariano Aligue; y de pasajeros un Aventajado 2.º de Carabineros, acompañándole su madre, un sargento 4.º, uno id. 2.º de Carabineros de Real Hacienda, este último con su esposa y cuatro hijos.

Para Dagupan, en Pangasinan, barco n.º 555 *Salvamento,* su arreez Bonifacio Lengson.

Para idem, en idem, id. n.º 483 *Zaragoza,* su arreez Agustin Reina. Manila 6 de Febrero de 1869.—*Manuel J. Moró.*

COMANDANCIA DE MATRÍCULA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

En virtud de las disposiciones de la Comandancia general de Marina de este Apostadero de 31 de Agosto de 1867; se anuncia al público que en el Consulado de España en Amberes se halla en calidad de depósito y á disposicion de quien corresponda la cantidad de francos 58'40 cents, ó sean \$ 14'46 perteneciente á Carlos España, natural de estas Islas, marinero de la barca española *Crescencia* que se arrojó al mar el 30 de Agosto último, para que los que se crean con derecho á heredar la citada cantidad se presenten á manifestarlo en esta Comandancia por sí ó por medio de apoderado competente autorizado para su reclamacion.

Manila 6 de Febrero de 1869.—*Bonifacio Roselló.*

AVISO A LOS NAVEGANTES.

N.º 77.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.

ESTADOS UNIDOS (GEORGIA).

Valizas de la isla Wolf restablecidas.

El Gobierno de los Estados Unidos, participa que en el mes de Octubre último se han vuelto á establecer los dos faros-valizas de la isla Wolf, situadas frente al paso (Sound) de Dobby, Georgia.

La luz exterior es fija blanca, elevado su foco luminoso 9'45 metros sobre el nivel del mar, y está colocada sobre una torre en esqueleto, pintada de color pardo.

La luz interior es tambien fija blanca, elevado su foco luminoso 11'6 metros sobre el nivel del mar, y está colocada sobre la casa de los guardas, que está pintada de blanco. Dista ésta 146 metros de la luz exterior, y con atmósfera despejada son ambas visibles á 10 millas de distancia.

Estas dos luces, con la de la isla Sapelo, dan las enfilaciones para pasar la barra de Dobby y entrar dentro del paso (Sound).

(Véase el núm. 444 del Cuaderno de faros de ambas Américas.)

AUSTRIA.—DALMACIA.

Boya sobre el banco grande próximo á Ragusavecchia.

Segun aviso de Trieste de 6 del corriente mes, la boya fondeada sobre el banco grande Ragusavecchia, y el asta con globo de hierro, situada sobre el banco pequeño próximo á la entrada del puerto, que fueron arrancadas accidentalmente, se volverán á colocar en sus puestos tan pronto como sea posible. El asta con globo del banco pequeño se ha sustituido provisionalmente por una gruesa asta de madera pintada de blanco, que se eleva 4'9 metro sobre el nivel del mar.

MAR ADRIÁTICO.—ITALIA.

Cambio de color en la luz del faro Chioggia.

El referido Aviso participa además, que el faro que hay sobre la plataforma del fuerte de San Félix (San Felice), en la embocadura del puerto de Chioggia, que presentaba una luz azul, desde el día 15 de Octubre último presenta una luz fija blanca.

GRECIA.

Luz provisional sobre la isla Fanó.

Segun el Aviso antes citado, el Ministro del Interior de Grecia ha dado orden para que se establezca un faro provisional de cuarto orden sobre la isla Fanó.

Faro sobre la punta Viscardo (isla de Cefalonia).

Segun el Aviso de Trieste, repetidas veces citado, se ha construido un nuevo faro con luz fija blanca, sobre la punta occidental del puerto de Viscardo (Guiscardo), para que sirva de guia á los navegantes que entren en el canal entre Itaca y Cefalonia.

Madrid 14 de Noviembre de 1868.—Salvador Moreno.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

N.º 78.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

ESTADOS UNIDOS.

RHODE ISLAND.

Luz fija en punta Connimicut.

El Gobierno de los Estados Unidos, participa que desde el día 5 del corriente mes se encenderá una luz en la valiza de granito que hasta ahora ha marcado el bajo que despide la punta Connimicut, rio Providence, Rhode Island.

La luz será fija blanca, elevado su foco luminoso 15'2 metros sobre el nivel del mar, y con tiempo despejado se podrá avistar á distancia de 11 millas.

El aparato de iluminacion es dióptrico ó lenticular y de cuarto orden.

En tiempo de nieblas ó cerrados se tocará una campana de niebla.

Y que desde la misma fecha dejará de encenderse la luz de punta Nayat, que está frente á la de Connimicut. (Véase el núm. 256 del Cuaderno de Faros de ambas Américas.)

COSTA ORIENTAL DE INGLATERRA.—ENTRADA DEL TÁMESIS.

Luz de naufragio cerca de Nore.

La Corporacion de la Trinidad de Londres, participa que á causa de ser peligrosos para la navegacion los restos del buque Leichardt, que se perdió cerca del Nore, se ha fondeado al Este de los mismos y á unos 164'5 metros (98'4 brazas), un buque que exhibirá una luz fija blanca, y que permanecerá en su puesto hasta nuevo aviso.

El buque desde el cual se exhibe la luz está fondeado en 9'1 metros (5'4 brazas) de agua en bajamars de sizigias, y desde el cual se marcan:

El molino de Miletown visto en la mediania entre la iglesia de Miletown y una chimenea alta, al. S. 47º 30' O.

La iglesia de South enfilada con una casita que hay en la playa y Thorpe Hall abierta á la derecha de la iglesia, al. N. 45º 49' O.

El faro flotante de Nore, al. S. 78º 26' O., distante 0'8 milla. La boya de South Shoebury, al N. 19º 22' E., distante 1'5 milla. La boya de Cant, al. S. 73º 26' E., distante 2'25 millas.

Se ha colocado una boya verde con la palabra Wreck, á 36'5 metros (21'8 brazas) hacia el Sur del casco perdido, desde la cual se marca el faro flotante de Nore, al S. 81º 15' O., distancia unos 0'75 milla. Las demoras son verdaderas.—Variacion, 20º NO. en 1868.

COSTA MERIDIONAL DE INGLATERRA.—CERCANIAS DE SOUTHAMPTON.

Buque perdido próximo al faro flotante de Calshot.

La referida Corporacion participa además, que es peligroso para la navegacion el casco del lanchon (bargé) Entèprise, que se perdió cerca del faro flotante de Calshot (véase el n.º 341 del Cuaderno de Faros de las costas occidentales y septentrionales de Europa), y que se ha fijado en el palo del referido lanchon una percha, de la cual se exhibirá, mientras el estado del tiempo y del casco lo permitan, una luz blanca.

COSTA ORIENTAL DE AUSTRALIA.—QUEENSLAND.

Luz fija con destellos en Bustard Head.

Las Autoridades coloniales de Queensland, participan que ahora se enciende una luz en un faro recientemente construido sobre el promontorio Bustard (Bustard head), punta Noroeste de la bahia Bustard.

La luz es blanca, fija y con destellos. La luz fija es de un minuto de duracion seguida de un eclipse, un destello y otro eclipse, durando otro minuto. Su foco luminoso se eleva 100'5 metros sobre el nivel de pleamar, y con tiempo claro deberá avistarse á distancia de 24 millas.

El aparato de iluminacion es dióptrico ó lenticular, de segundo orden.

La torre es blanca y tiene 176 metros de elevacion; su latitud 24º 4' 20" S., y longitud 157º 54' 22" E. de San Fernando.

AMÉRICA MERIDIONAL.

COSTA DE MARANHÃO (BRASIL).

Destruccion del faro de punta Ita olomi.

El Almirantazgo inglés participa, que segun informes recibidos por el mismo, el faro de punta Itacolomi, en la entrada del rio Maranhão, ha sido destruido por un incendio. (Véase el núm. 623 del Cuaderno de Faros de ambas Américas.)

Madrid 17 de Noviembre de 1868.—Salvador Moreno.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaporte para regresar á su pais: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines que puedan convenir.

Table with 4 columns: Name, Number, Name, Number. Includes entries like Chung-Chayco, Chu-Pongco, Dy-Chiquiang, Cua-Chico, Lao-Poco, Ong-Aco, Yap-Deco, Tan-Jiengco, Chin-Ytco, Ang-Tiaogan, Dy-Poco, Cang-Tansem.

Manila 3 de Febrero de 1869.—Combarros. 2

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaporte para regresar á su pais: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines que puedan convenir.

Table with 4 columns: Name, Number, Name, Number. Includes entries like Co-Jemco, Chin-Cuaco, Vy-Jeyan, Sv-Cayco, Chu-Tico, Chua-Chimco, Tin-Quinco, Liong-Cangeo, Ang-Cayco, Chua-Ang, Ong-Pico, Ang-Jocco.

Manila 4 de Febrero de 1869.—Combarros. 2

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaporte para regresar á su pais: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines que puedan convenir.

Table with 4 columns: Name, Number, Name, Number. Includes entries like Chung-Chayco, Chu-Pongco, Dy-Chiquiang, Cua-Chico, Lao-Poco, Ong-Aco, Yap-Deco, Tan-Jiengco, Chin-Ytco, Ang-Tiaogan, Dy-Poco, Cang-Tansem.

Manila 5 de Febrero de 1869.—Combarros. 3

El chino Yu-Tiaoco n.º 48394, empadronado en esta provincia, ha pedido pasaporte para regresar á su pais: lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Manila 5 de Febrero de 1869.—Combarros. 3

COMANDANCIA P.-M. DE LA INFANTA.—Relacion de los individuos que han sido aprehendidos en el dia de ayer jugando á juegos prohibidos en la casa habitacion de Isabel Santa Maria, vecina de esta Cabecera, segun parte dado á esta Comandancia por el Teniente Comandante de la partida de Infanteria de este distrito, los cuales han sido multados por incurrir en este delito de primera vez.

PERTENECIENTES A LA FALUA DE HACIENDA PUBLICA DE MAUBAN.

Table with 3 columns: Name, Amount, and Unit. Includes Patron Luis Francisco (40 reales multa) and Marineros Angel de la Concepcion, Juan Belegaño, Sisto Mesdanza, Gerónimo Oreña (all 40 id. id.).

VECINAS DE ESTA CABECERA.

Table with 3 columns: Name, Amount, and Unit. Includes Isabel Santa María (20 id. id.), Doña Carmen Rubio (40 id. id.), and Inés Rubio (40 id. id.).

Binangonan del Lampon à 19 de Diciembre de 1868.—Antonio Garcia y Ferriz.—Es copia.—Combarros.

COMANDANCIA P.-M. DE LA INFANTA.—Relacion de los individuos aprehendidos jugando ó viendo jugar al monte el dia 2 de este mes, en esta Cabecera en la casa de Benedicta Abellaneda, segun parte dado á esta Comandancia por el Teniente Comandante de la partida de Infanteria de este Distrito, que han sido multados por ser delinquentes de 1.ª y de 2.ª vez en este vicio.

AMA DE LA CASA.

Benedicta Abellaneda, por 1.ª vez, 2 pesos 2 reales de multa.

JUGABAN Ó VEIAN JUGAR.

- Rufino Flores, por 1.ª vez, 1 id. 1 id. de id.
Juan Portela, id. id., 1 id. 1 id. de id.
Doroteo Supremo, id. id., 1 id. 1 id. de id.
Tecla Torres, id. id., 1 id. 1 id. de id.
Francisca de la Rosa, insolvente, mitad de la multa á costa de los demás y prision por primera vez, un dia de cárcel.
Doña Carmen Rubio, por 2.ª vez, 2 pesos 2 reales de multa.
Inés Rubio, id. id., 2 id. id. de id.
Binangonan de Lampon à 3 de Enero de 1869.—Antonio Garcia y Ferriz.—Es copia.—Combarros.

SECRETARIA DE LA INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

De orden del Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda de estas Islas, se avisa al público que, desde el dia 8 del actual mes, queda abierto un registro para conducir á España desde esta Capital, 6,000 quintales de tabaco rama, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

En su virtud los Sres. Comerciantes à quienes convenga prestar este servicio, pueden pasar à esta Secretaria de la Intendencia en horas hábiles de oficina, à fin de que por riguroso orden de turno inscriban sus buques en dicho registro; bajo el concepto de que quedará definitivamente cerrado el miércoles 17 del actual à las diez en punto de su mañana.

Manila 6 de Febrero de 1869.—Mariano Carreras y Gonzalez.

ADMINISTRACION CENTRAL DE COLECCIONES Y LABORES DE TABACO DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones que redacta esta Administracion central para remitir à las fábricas de la Peninsula desde los depósitos establecidos en esta Capital, 6,000 quintales de tabaco rama; en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, y con sujecion à las Reales ordenes de 14 de Junio y 2 de Diciembre de 1858.

OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.

- 1.ª La Intendencia de Hacienda pública de estas Islas anunciará por la Gaceta de Manila y edictos que se fijarán en la misma Intendencia, administracion de la Aduana y Capitanía del Puerto, la remesa à la Peninsula dentro de monzon de los 6,000 quintales de tabaco rama, desde el Puerto de Manila, punto de embarque. El registro estará abierto hasta el dia 17 del actual Febrero.
2.ª Desde el dia de los anuncios queda abierto en el despacho del Excmo. Sr. Intendente el registro para que suscriban los capitanes, consignatarios ó armadores españoles de este comercio, los buques con que se comprometan conducir à España dicho tabaco en hoja, por cuenta de la Hacienda, bajo el precio de 21.50 reales vellon por flete de cada quintal en progresion descendente para el puerto de Cádiz.
3.ª No se admitirá à registro ningún buque que no se halle surto en la bahía de este puerto, ni por mas cantidad de tabaco que la que permita la capacidad natural de cada uno de ellos.
4.ª Cada tres dias publicará la Intendencia, en la Gaceta de Manila y por edictos que fijará en los puntos señalados en la condicion 1.ª, el nombre de los buques registrados, la fecha en que lo hayan sido y la cantidad de tabaco pedida para conducir.
5.ª Los tercios medirán de nueve à diez piés cúbicos los de à dos quintales, y el doble los de à cuatro.
6.ª Apesar de lo manifestado en el artículo anterior no se hará abono alguno por el exceso de cubicacion en los tercios que midan

mas, ni se rebajará por los que tengan menos; sino que se satisfará por el flete de cada quintal el precio que se estipule, debiendo los contratistas recibir los tercios que se les entreguen, sin reclamacion en esta parte.

- 7.ª Ningun buque podrá llevar menos de cuatro mil quintales.
8.ª En el acto de la adjudicacion de los cargamentos, el Excmo. Sr. Intendente manifestará à los capitanes ó consignatarios de los barcos inscriptos, el número de quintales de hierro ó cobre que el cuerpo de artillería de este departamento remitirá à España, cuyo material recibirán los buques en este puerto.
9.ª No podrá adjudicarse à ningun barco cargamento de tabaco rama, sin publicarse con la debida anticipacion y con arreglo à la condicion 2.ª de este pliego.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

- 10. Los capitanes, consignatarios ó armadores firmarán el acta del registro, fijando la cantidad de tabaco que se obliguen à conducir al flete indicado, siempre que no haya otro armador, capitan ó consignatario de buque, surto en bahía, que durante los dias en que estará abierto dicho registro, mejore el flete en favor de la Hacienda. El registro constituye por sí un contrato de fletamento, quedando obligado el capitan, consignatario ó armador à la conduccion del tabaco, y responsables de esta obligacion los mismos buques.
11. Recibirán los buques el tabaco preparado para remitirse à España, por el orden numérico que tengan en la inscripcion, al cerrarla la Intendencia general de Hacienda.
12. Al solicitar los dueños ó consignatarios la inscripcion de sus buques en el registro de la Intendencia general, designarán el número lizo de quintales que deseen se les adjudique, segun la capacidad de aquellos; en el concepto de que no se les entregará mayor número en perjuicio de otros, ni podrá llevar menos; y para evitar que alguno pida con exceso, dejando despues una parte sin cargar, se exigirá por cada quintal que se halle en este caso, una multa de la mitad del precio en que se hubiese adjudicado el flete, pagadera en papel de multas, que se unirá al expediente antes de su partida del puerto de embarque.
13. Será de cuenta de los dueños, consignatarios ó capitanes de los buques conductores de los 6,000 quintales espresados, todos los gastos concernientes à los mismos buques, como tambien los de carga y estiva del tabaco desde el interior de los almacenes y los de descarga en el puerto à que se envíe el tabaco, hasta verificar la entrega en las Fábricas ó almacenes que para su recibo destinen los Directores, ó por su falta, los gefes principales de Hacienda en el puerto de la descarga.
14. Los dueños, consignatarios ó capitanes de los buques conductores responderán de todas las faltas de peso que no se reputen como mermas naturales del tabaco, à juicio de la Direccion general de Rentas Estancadas de la Peninsula; satisfaciendo los que correspondan al tabaco rama al respecto de veintiocho escudos por quintal castellano. Por mermas naturales se entenderán las de resecacion ó deterioro, considerada la distancia y el tiempo que tenga el tabaco enfarado.
15. A la llegada al puerto de la Peninsula à donde se destina el cargamento, el consignatario ó capitan de todo buque conductor del tabaco de cuenta de la Hacienda, se presentará al Director de la Fábrica, y en su defecto al gefe principal de Hacienda con el conocimiento, para los efectos consiguientes à la descarga, recibo y reconocimiento de aquel, sujetando el buque además à las medidas de precaucion que el mencionado Director ó autoridad de Hacienda acordare.
16. Los contratistas quedarán obligados à conducir, sin costo ni retribucion alguna, desde los puertos à donde fuesen destinados los buques cargados de tabaco, al retorno, la moneda de cobre y otros efectos de peso de cualquiera clase que el gobierno Supremo quiera remitir à estas Islas, siempre que puedan cargarlo como lastre. En este caso será de cuenta del Gobierno satisfacer el importe de los gastos hasta dejar dichos artículos sobre la cubierta de los buques en la Peninsula, y los que se originen en esta Capital desde el costado de ellos, hasta el paraje donde se destine ó conduzcan. Del mismo modo llevarán los buques como lastre, los cañones, hierro viejo y cosas de peso parecidas, cuyo envío puede ser necesario.

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES CONTRATANTES.

- 17. El registro se llevará por orden numérico correlativo, y à cada capitan ó consignatario de buque registrado, se entregará por la Intendencia general un documento que acredite la fecha y número del registro ó inscripcion, en el que constará los nombres de los buques que se hallen registrados con antelacion, y que no hubiesen realizado su cargamento.
18. En el caso de que durante los dias que deberá estar abierto el registro, se mejorase el flete à favor de la Hacienda, se hará saber esta mejora en el mismo dia à los capitanes ó consignatarios de los buques registrados con antelacion, para que en el término de veinticuatro horas manifiesten si aceptan la rebaja del flete; si no la aceptasen ó dejasen correr dicho término sin contestar, se entenderá que renuncian à la prioridad del registro, y se considerará ser el primero para recibir el cargamento, el buque del capitan ó consignatario que hubiere hecho la rebaja del flete.
19. Será nulo todo registro de buque que despues de inscripto resultare por el reconocimiento de la marina, que deberá reconocer todos los que deseen cargamento de tabaco, que carece de las circunstancias que se requirieren para el embarque y conduccion de efectos por cuenta de la Hacienda.
El resultado de dicho reconocimiento se hará constar en una certificacion que deberá presentarse à la Intendencia general, en el concepto de que será autorizada por los Ingenieros Navales de la Comandancia general de Marina de este Apostadero, que practiquen aquel.

20. Para evitar perjuicios à la Hacienda y respecto de los navieros toda especie de queja, no se consentirà ni aun por conveniencia y voluntad de los capitanes ò consignatarios, se cedan unos à otros el todo ó parte de los cargamentos, se aplacen la conduccion de estos à la Peninsula, ò se cambie el orden nùmero con que han sido registrados los buques; sino que precisamente ha de ser cargado y conducido el tabaco en los buques para que se hubiese pedido, en las épocas correspondientes, y por el orden mismo con que hubieren sido registrados.

21. No podrán los capitanes de los buques emplear con exceso el pié de gato para la estiva del tabaco, en la inteligencia de que debiendo reconocerse dicha estiva à la llegada de los buques à la Peninsula, si resultasen por efecto de ella inutilizados algunos tercios ó perjudicado su contenido, será de cuenta del conductor la composicion de aquellos à satisfaccion del Director de la Fábrica, satisfaciendo ademàs el diez por ciento del valor del tabaco perjudicado, considerado este al precio de veintiocho escudos quintal castellano.

22. Quedarán à beneficio de la Hacienda los excesos de peso que, respecto de lo guiado, se encuentren en el puerto donde fuese destinado; sin que le quede derecho al contratista à reclamar parte ni cantidad alguna por flete de ellos.

23. Los buques se cargaràn uno à uno para evitar confusiones, sin perjuicio de que lo verifiquen dos ó mas à la vez, caso que lo permitan las condiciones de los almacenes.

24. En el caso de que la Autoridad Superior determine se remese tabaco elaborado, la Hacienda abonará un escudo por cada millar que se embarque, cualquiera que fuese la mena à que corresponda y envase en que se coloque.

25. En el caso de no haber buques nacionales à quienes convenga la contratacion de este fletamento, se admitiràn proposiciones para verificar la conduccion en bandera estrangera, con las mismas condiciones que aquellos.

26. Será igualmente nulo el registro de buque que à los tres dias de cerrado no se halle en disposicion de recibir el cargamento, asi como tambien si à los treinta dias de haber empezado la carga no se hace à la mar.

27. La Hacienda pública se obliga à entregar en esta Capital la mitad del flete de tabaco despues de verificado el embarque y firmados por el capitán ò sobrecargo del buque los conocimientos, y la otra mitad en la Corte, à los treinta dias de efectuada la descarga en el puerto à que el tabaco fuese destinado. La anticipacion del medio flete en esta Capital será en concepto de auxilios à cuya devolucion se obligará al consignatario del buque en caso de pérdida de este, garantizando al efecto dicha obligacion la póliza del seguro del buque, ò personas de arraigo, à satisfaccion de la Tesoreria Central de Hacienda pública.

28. Será de cuenta del contratista la conduccion de los impresos que la Hacienda pública tiene que remitir à la Peninsula en la actualidad. Dichos impresos estaran contenidos en 25 ò 30 cajas precisamente de las dimensiones de 32 pulgadas de largo, 23 de ancho, por 26 de alto, y en el caso de que sean dos ò mas los contratistas se distribuiràn estas proporcionalmente entre los mismos con arreglo al número de quintales de tabaco que cada uno haya de trasportar; debiendo pasar à recogerlos à la Capitania del Puerto de esta Capital.

29. Los buques à quienes se adjudique el todo ó parte del tabaco de que se trata deberàn dar la vela del puerto de Cebù para el de su destino antes del dia 15 del entrante mes de Marzo en que se cierra la mozon favorable para España, y si por cualquier circunstancia no lo verificasen, el contratista queda obligado à satisfacer el total importe del seguro del referido artículo.

Manila 5 de Febrero de 1869.—El Administrador Central, *Nicasio S. Llanos*.

De orden del Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda de estas Islas, se avisa al público que desde el dia 8 del actual mes, queda abierto un registro para conducir à España desde el puerto de Cebù en Visayas, 19.000 quintales de tabaco rama con arreglo al «pliego de condiciones» que se inserta en continuacion.

En su virtud los Sres. Comerciantes à quienes convenga prestar este servicio pueden pasar à esta Secretaria de la Intendencia en horas hábiles de oficina, à fin de que por riguroso orden de turno inscriban sus buques en dicho registro, bajo el concepto de que quedará definitivamente cerrado el miércoles 17 del actual Febrero à las diez en punto de su mañana.

Manila 6 de Febrero de 1869.—*Mariano Carreras y Gonzalez*.

ADMINISTRACION CENTRAL DE COLECCIONES Y LABORES DE TABACO DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones que redacta esta Administracion central para remitir à las fábricas de la Peninsula desde los depósitos establecidos en Cebù, 19.000 quintales de tabaco rama; en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, y con sujecion à las Reales ordenes de 14 de Junio y 2 de Diciembre de 1858.

OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.

1.ª La Intendencia de Hacienda pública de estas Islas anunciarà por la *Gaceta de Manila* y edictos que se fijaran en la misma Intendencia, administracion de la Aduana y Capitania del Puerto, la remesa à la Peninsula dentro de mozon de los 19.000 quintales de tabaco rama, desde el Puerto de Cebù, punto de embarque. El registro estará abierto hasta el dia 17 del actual Febrero.

2.ª Desde el dia de los anuncios queda abierto en el despacho del Excmo. Sr. Intendente el registro para que suscriban los capitanes, consignatarios ò armadores españoles de este comercio, los buques con que se comprometan conducir à España dicho tabaco en hoja,

por cuenta de la Hacienda, bajo el precio de 23'50 rs. vn. por flete de cada quintal en progresion descendente para el puerto de Cadiz.

3.ª No se admitirà à registro ningun buque que no se halle surto en la bahia de este puerto, ni por mas cantidad de tabaco que la que permita la capacidad natural de cada uno de ellos.

4.ª Cada tres dias publicará la Intendencia, en la *Gaceta de Manila*, y por edictos que fijará en los puntos señalados en la condicion 1.ª, el nombre de los buques registrados, la fecha en que lo hayan sido y la cantidad de tabaco pedida para conducir.

5.ª Los tercios mediràn de diez à once piés cùbicos los de à dos quintales, y el doble los de à cuatro.

6.ª Apesar de lo manifestado en el artículo anterior no se hará abono alguno por el exceso de cubicion en los tercios que midan mas, ni se rebajará por los que tengan menos; sino que se satisfará por el flete de cada quintal el precio que se estipule, debiendo los contratistas recibir los tercios que se les entreguen, sin reclamacion en esta parte.

7.ª Ningun buque podrá llevar menos de cuatro mil quintales.

8.ª En el acto de la adjudicacion de los cargamentos, El Excmo. Sr. Intendente manifestará à los capitanes ò consignatarios de los barcos inscritos, el número de quintales de hierro ò cobre que el cuerpo de artilleria de este departamento remitirá à España, cuyo material recibiràn los buques en este puerto.

9.ª No podrá adjudicarse à ningun barco cargamento de tabaco rama, sin publicarse con la debida anticipacion y con arreglo à la condicion 2.ª de este pliego.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

10. Los capitanes, consignatarios ò armadores firmarán el acta del registro, fijando la cantidad de tabaco que se obliguen à conducir al flete indicado, siempre que no haya otro armador, capitán ò consignatario de buque, surto en bahia, que durante los dias en que estará abierto dicho registro, mejore el flete en favor de la Hacienda. El registro constituye por sí un contrato de fletamento, quedando obligado el capitán, consignatario ò armador à la conduccion del tabaco y responsables de esta obligacion los mismos buques.

11. Recibiràn los buques el tabaco preparado para remitirse à España, por el orden nùmero que tengan en la inscripcion, al cerrarla la Intendencia general de Hacienda.

12. Al solicitar los dueños ò consignatarios la inscripcion de sus buques en el registro de la Intendencia general, designarán el número fijo de quintales que deseen se les adjudique, segun la capacidad de aquellos; en el concepto de que no se les entregará mayor número en perjuicio de otros, ni podrá llevar menos; y para evitar que alguno pida con exceso, dejando despues una parte sin cargar, se exigirá por cada quintal que se halle en este caso, una multa de la mitad del precio en que se hubiese adjudicado el flete, pagadera en papel de multas, que se unirá al expediente antes de su partida del puerto de embarque.

13. Será de cuenta de los dueños, consignatarios ò capitanes de los buques conductores de los 19.000 quintales espresados, todos los gastos concernientes à los mismos buques, como tambien los de carga y estiva del tabaco desde el interior de los almacenes y los de descarga en el puerto à que se envíe el tabaco, hasta verificar la entrega en las Fábricas ò almacenes que para su recibo destinen los Directores, ò por su falta, los gefes principales de Hacienda en el puerto de la descarga.

14. Los dueños, consignatarios ò capitanes de los buques conductores responderàn de todas las faltas de peso que no se reputen como mermas naturales del tabaco, à juicio de la Direccion general de Rentas Estancadas de la Peninsula; satisfaciendo los que correspondan al tabaco rama al respecto de veintiocho escudos por quintal castellano. Por mermas naturales se entenderàn las de resecacion ò deterioro, considerada la distancia y el tiempo que tenga el tabaco en fardado.

15. À la llegada al puerto de la Peninsula à donde se destina el cargamento, el consignatario ò capitán de todo buque conductor del tabaco de cuenta de la Hacienda, se presentará al Director de la Fábrica, y en su defecto al gefe principal de Hacienda con el conocimiento para los efectos con siguientes à la descarga, recibo y reconocimiento de aquel, sujetando el buque ademàs à las medidas de precaucion que el mencionado Director ò outoridad de Hacienda acordare.

16. Los contratistas quedarán obligados à conducir, sin costo ni retribucion alguna, desde los puertos à donde fuesen destinados los buques cargados de tabaco, al retorno, la moneda de cobre y otros efectos de peso de cualquiera clase que el Gobierno Supremo quiera remitir à estas Islas, siempre que puedan cargarlo como lastre. En este caso será de cuenta del Gobierno satisfacer el importe de los gastos hasta dejar dichos artículos sobre la cubierta de los buques en la Peninsula, y los que se originen en esta capital desde el estado de ellos, hasta el paraje donde se destine ò conduzcan. Del mismo modo llevaràn los buques como lastre, los cañones, hierro viejo y cosas de peso parecidas, cuyo envío puede ser necesario.

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES CONTRATANTES.

17. El registro se llevará por orden nùmero correlativo, y à cada capitán ò consignatario de buque registrado, se entregará por la Intendencia general un documento que acredite la fecha y número del registro ò inscripcion, en el que constará los nombres de los buques que se habien registrados con antelacion, y que no hubiesen realizado su cargamento.

18. En el caso de que durante los dias que deberá estar abierto el registro, se mejorase el flete à favor de la Hacienda, se hará saber esta mejora en el mismo dia à los capitanes ò consignatarios de los buques registrados con antelacion, para que en el término de veinticuatro horas manifiesten si aceptan la rebaja del flete; si no

a aceptasen ó dejasen correr dicho término sin contestar, se entenderá que renuncian á la prioridad del registro, y se considerará ser el primero para recibir el cargamento, el buque del capitán ó consignatario que hubiere hecho la rebaja del flete.

19. Será nulo todo registro de buque que después de inscripto resultare por el reconocimiento de la marina, que deberá reconocer todos los que deseen cargamento de tabaco, que crece de las circunstancias que se requieren para el embarque y conducción de efectos por cuenta de la Hacienda.

El resultado de dicho reconocimiento se hará constar en una certificación que deberá presentarse á la Intendencia general, en el concepto de que será autorizada por los Ingenieros Navales de la Comandancia general de Marina de este Apostadero, que practiquen aquel.

20. Para evitar perjuicios á la licencia y respecto de los navieros toda especie de queja, no se consentirá ni aun por conveniencia y voluntad de los capitanes ó consignatarios, se cedan unos á otros el todo ó parte de los cargamentos, se aplaquee la conducción de estos á la Península, ó se cambie el orden número con que han sido registrados los buques; sino que precisamente ha de ser cargado y conducido el tabaco en los buques para que se hubiese pedido, en las épocas correspondientes, y por el orden mismo con que hubieren sido registrados.

21. No podrán los capitanes de los buques emplear con exceso el pie de gato para la estiva del tabaco, en la inteligencia de que debiendo reconocerse dicha estiva á la llegada de los buques á la Península, si resultasen por efecto de ella inutilizados algunos tercios ó perjudicado su contenido, será de cuenta del conductor la composición de aquellos á satisfacción del Director de la Fábrica, satisfaciendo además el diez por ciento del valor del tabaco perjudicado, considerado este al precio de veintiocho escudos quintal castellano.

22. Quedarán á beneficio de la Hacienda los excesos de peso que, respecto de lo guiado, se encuentren en el puerto donde fuese destinado; sin que le quede derecho al contratista á reclamar parte ni cantidad alguna por flete de ellos.

23. Los buques se cargarán uno á uno para evitar confusiones, sin perjuicio de que lo verifiquen dos ó mas á la vez, caso que lo permitan las condiciones de los almacenes.

24. En el caso de que la Autoridad Superior determine se remese tabaco elaborado, la Hacienda abonará un escudo por cada millar que se embarque, cualquiera que fuese la mena á que correspondiera y envase en que se coloque.

25. En el caso de no haber buques nacionales á quienes convenga la contratación de este fletamento se admitirán proposiciones para verificar la conducción en bandera extranjera, con las mismas condiciones que aquellos.

26. Será igualmente nulo el registro de buque que á los tres días de cerrado no se halle en disposición de recibir el cargamento, así como también si á los treinta días de haber empezado la carga no se hace á la mar.

27. La Hacienda pública se obliga á entregar en esta Capital la mitad del flete de tabaco después de verificado el embarque y firmados por el capitán ó sobrecargo del buque los conocimientos, y la otra mitad en la Corte, á los treinta días de efectuada la descarga en el puerto á que el tabaco fuese destinado. La anticipación del medio flete en esta Capital será en concepto de auxilios á cuya devolución se obligará al consignatario del buque en caso de pérdida de este, garantizando al efecto dicha obligación la póliza del seguro del buque, ó personas de arraigo, á satisfacción de la Tesorería Central de Hacienda pública.

28. Será de cuenta del contratista la conducción de los impresos que la Hacienda pública tiene que remitir á la Península en la actualidad. Dichos impresos estarán contenidos en 25 ó 30 cajas precisamente de las dimensiones de 32 pulgadas de largo, 23 de ancho, por 26 de alto; y en el caso de que sean dos ó mas los contratistas se distribuirán estas proporcionalmente entre los mismos con arreglo al número de quintales de tabaco que cada uno haya de transportar; debiendo pasar á recogerlos á la Capitanía del Puerto de esta Capital.

29. Los buques á quienes se adjudique el todo ó parte del tabaco de que se trata deberán dar la veía del puerto de Cebú para el de su destino antes del día 15 del entrante mes de Marzo en que se cierra la monzon favorable para España, y si por cualquier circunstancia no lo verificase, el contratista queda obligado á satisfacer el total importe del seguro del referido artículo.

Manila 5 de Febrero de 1869.—El Administrador Central, Nicasio S. Llanos.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Estado numérico de los cadáveres que, durante la última semana, han sido enterrados en los cementerios del distrito municipal.

CEMENTERIOS DE						
DÍAS.	PAGO.	TÓNDO.	STA. CRUZ.	SAMPALOG.	LOMA.	TOTAL.
25	5	4	•	•	•	9
26	2	3	•	•	•	5
27	4	1	3	•	3	11
28	6	2	•	•	•	8
29	5	3	5	•	2	15
30	3	2	1	•	2	8
31	3	3	3	•	4	10
TOTAL.	28	18	12	•	8	66

CLASIFICACION.

ESPAÑOLES.	MESTIZOS ESPAÑOLES.	INDIOS.	MESTIZOS CHINOS.	CHINOS.	TOTAL.
2	2	50	4	8	66

Manila 1.º de Febrero de 1869.—Bernardino Marzano.—V.º B.º—Azcárraga.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

La goleta n.º 56 *San Esteban* saldrá el lunes 8 del corriente á las cuatro de su tarde, con destino á Iloilo, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 5 de Febrero de 1869.—Hazañas. 2

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LAS ISLAS FILIPINAS.

No habiéndose presentado licitador en la subasta que tuvo lugar el día 30 del pasado Enero, para la contratación de las obras de fábrica que exige la recomposición del puente grande de piedra situado en esta Capital entre el río Pasig, por acuerdo del Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Almonedas se convoca á una nueva licitación y subasta para el día 15 del corriente mes á las 12 de su mañana en los estrados de la Intendencia de Hacienda, bajo las mismas condiciones con que fué anunciada la subasta anterior y que se encuentran publicadas en las *Gacetas* desde el 17 al 30 de Enero próximo pasado, señaladas con los n.ºs 17, 18, 20, 23, 26, 27,

Manila 3 de Febrero de 1869.—C. Escandón. 9

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por decreto del Sr. Director de la Administración Local se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del distrito de Bohol, bajo el tipo en progresión ascendente de cinco mil y un escudos anuales, ó sean quince mil tres escudos en el trienio, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el día 31 de Marzo próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, extendidas en papel de sello 3.º con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 3 de Febrero de 1869.—Félix Dujau.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administración Local, en 11 de Abril de 1863, y por Superior decreto de 18 del mismo mes y año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del distrito de Bohol, bajo el tipo en progresión ascendente, de 5,001 escudos anuales, ó sean 15,003 escudos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de 751 escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se ha señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instrucción aprobada en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepción del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administración Local.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfacción de la Dirección general de Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicación se verifique en esta Capital, y en la Administración de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de Hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincias el jefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su

objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Dirección del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco días después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: «Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros 15 días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista si consistiese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se exijirá en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falta á esta condición pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposición de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentación, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevención se decidirá en el acto por el Jefe de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguación que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo á carabaos y reses vacunas, á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcación, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la *Gaceta* oficial n.º 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento se inserta á continuación para el debido conocimiento.

CAPÍTULO 3.º

DE LA MATANZA DE GANADOS.

Artículo 23.

Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º respecto á poderse comprender varios animales en un solo documento se entiende, por regla general, solo para su conservación, pues si la transmisión de los mismos fuere con destino á la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Cuando viniere una partida de ganado con destino esclusivo á la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidas

dos ó mas reses en un documento; pero si no se mataren todas la vez, el veedor del matadero público hará la anotación correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento, de cada una que se fuere matando, con espresion detallada de sus marcas.

Artículo 24.

Serán remitidos los documentos, en uno y otro caso, diariamente en Manila y semanalmente en las provincias, á los jefes respectivos de ellas, con una relación de las reses matadas, á las cuales haga referencia los documentos. Cuando en Manila no hubiesen sido matadas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mención al nombre del traficante ó ganadero en cuyo poder queda este, que deberá presentarlo en el término de quince días para que le sea cogido y se le espida otro correspondiente á la res ó reses, vivas, de las que mencione aquel.

Artículo 25.

Se prohíbe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que se útiles á la agricultura.

Quando alguno se inutilizare por cualquier accidente ó por vejez deberá el dueño presentarlo en el Tribunal del pueblo, para que el juez de ganados y gobernadorcillo, con testigos acompañados, acuerden la matanza y venta de la carne de la res, si no fuere esto conveniente á la salud pública. Cuando el dueño del carabao inútil lo pudiere conducir frente al Tribunal del pueblo dará parte al juez de ganados quien, de acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrá el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, dará el dueño del carabao una papeleta que acredite la autorización para matarlo, y la cual negarán siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados serán, en preferencia, amansados para el trabajo; mas en el caso de destinarse al consumo los que los cogieren, darán precisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados, que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores á este artículo pagarán una multa de quince veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero, por los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia sufrirán un día de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

Artículo 26.

Se prohíbe, hasta nueva disposición, la matanza de reses vacunas hembras, ni aun bajo los conocidos pretextos que son estériles, machorras ó viejas, á no ser en provecho esclusivo de sus dueños, cuyo caso pedirán estos la competente autorización al gobernadorcillo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorización para matarla si mediare alguna de estas circunstancias. Cuando se presenten de esta en el matadero de Manila será necesario autorización del Corregidor, previo reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior, y con la aplicación repetida.

Artículo 27.

Los jueces de ganados de los pueblos son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido se faltare á ellos. En Manila será el veedor.

17. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos primero y segundo del art. 1.º, cap. 1.º del Reglamento sobre trasmisión de la propiedad del ganado mayor, y marcación y matanza para el consumo, aprobado por la Real orden citada en la anterior condición de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprensión de su contrato, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas, y á los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los designados al efecto en todos los pueblos de la comprensión de su contrato, si verifican clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se le impondrán derechos dobles á beneficio del asentista, en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos que queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y orden público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. No podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio, pero entendiendo siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y

rectamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condición 6.ª deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesión de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

27. Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

Manila 25 de Enero de 1869.—El Director general, José Codevilla.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administración Local.

D. vecino de ofrece tomar á su cargo, por término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del distrito de Bohol, por la cantidad de pesos (\$.....) anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el n.º de la Gaceta del día del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 754 escudos.

(Fecha y firma.)

Es copia.—Dujua.

3

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de estas Islas, que en esta fecha se ha dado sepultura á los cadáveres siguientes.

INDÍGENAS.

Pueblos.	Hombres.	Mujeres.	Párvulos.	TOTAL.
Manila	2	.	1	3
Binondo	2	2	.	4
Quiapo
S. Miguel
Suma	4	2	1	7

EUROPEOS.

Manila
Binondo
Quiapo
S. Miguel
Suma	0	0	0	0

Cementerio general de Paco y Febrero 5 de 1869.—P. Gavino Villa-Real.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor primero recaída en la causa n.º 1588 que se instruye contra Fulgencio de los Reyes, por vagancia: se cita, llama y emplaza á los testigos Matias de los Reyes y un nombrado Macario ó Arcadio conocido por Totoy, de oficio zacatero el primero, y cabecilla de los mismos el segundo; ambos del pueblo de Santa Ana, para que por el término de nueve días, contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado para declarar en dicha causa, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que en justicia haya lugar.

Quiapo oficio de mi cargo á 3 de Febrero de 1869.—Manuel H. Vergara.

2

Don José Fernandez Cañete, Alcalde mayor 2.º de esta provincia de Manila en propiedad y Juez de primera instancia de la misma, y de estar en ejercicio de sus funciones yó el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los chinos infieles llamados Si-Poco, procesado en la causa n.º 2895 y Ju-Chico como fiador, el primero de estado soltero, natural de Tangoa, imperio de China, vecino del arrabal de Binondo, de 19 años de edad, de oficio jornalero, empadronado en la Administración de depositaria de esta provincia, bajo el número 23,078, el 2.º llamado Ju-Chico, natural de Tangoa, imperio de China, vecino del arrabal de Binondo, de 29 años de edad, de oficio personero en la fábrica de ron del chino Si-Tuaco, para que dentro de treinta días, contados desde la fecha de su publicación, se presenten á este Juzgado ó á las cárceles de esta provincia para ser notificados de la sentencia definitiva pronunciada en la referida causa, apercibiéndoles de lo que hubiere lugar caso contrario.

Binondo 1.º de Febrero de 1869.—José F. de Cañete.—Por mandado de su Sría., Felix Dujua.

2

D. José Fernandez de Cañete, Alcalde mayor 2.º de esta provincia de Manila en propiedad y Juez de primera instancia de la misma, que de estar en el ejercicio de sus funciones yó el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los chinos infieles llamados Jao-Jungco, procesado en la causa n.º 3020 por lesiones, y su fiador Lui-Longco, el 1.º de estado soltero, natural de Lanma, imperio de China, vecino de este arrabal, de 35 años de edad, de oficio jornalero, empadronado en la Administración depositaria de esta provincia, y el 2.º es también vecino de este arrabal, de oficio artista, empadronado en la misma Administración, bajo el n.º 2188, para que dentro del término desde la fecha de este edicto, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia para ser notificados de la sentencia definitiva recaída en la citada causa.

Binondo primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Fernandez de Cañete.—Por mandado de su Sría., Manuel Blanco.

2

Por providencia del Juzgado segundo de esta provincia en veinte y tres de Enero último, recaída en escrito de D. Alfredo Achard en solicitud de espera de dos años para satisfacer á sus acreedores, se ha señalado el cinco del actual para que estos se reúnan en junta en los estrados del mismo día de su mañana para acordar sobre lo pedido por el deudor Achard debiendo aquellos presentarse con los documentos de crédito por sí ó por apoderado instruido. Lo que se publica para conocimiento de los que se crean con derecho a presentarse contra dicho Achard.

Binondo 1.º de Febrero de 1869.—Manue Blanco.

4

ESCRIBANIA DE LA ALCALDIA MAYOR 3.º

Por providencia del Sr. Alcalde mayor tercero de esta provincia recaída en los autos de intestado del finado D. José Carbajal de Ocampo, se cita, y emplaza á los acreedores del mismo para que el diez y ocho del actual entre diez y once de la mañana concurren á junta general que se celebrará en los estrados de este Juzgado; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Oficio de mi cargo á 4 de Febrero de 1869.—Baltasar de Ocampo.

3

Por providencia del Sr. Alcalde mayor tercero de esta provincia recaída en los autos de abintestado de la finada Doña Victoria Zaragoza se venderá en pública subasta en los días 15, 16 y 17 de Febrero próximo venidero de diez á doce del día en los Estrados del Juzgado la finca compuesta de diez posesiones situada en la calle de la Solana esquina á la de la Victoria de esta Ciudad con la baja de la mitad de su avalúo ó sea bajo el tipo de 7383 escudos.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y concurencia de licitadores en los días sitio y hora designados advirtiendo que en los dos primeros días se admitirán en las proposiciones y el tercero se rematará al mejor postor.

Manila 30 de Enero de 1869.—Baltasar de Ocampo.

4

Por providencia del Sr. Alcalde mayor 3.º recaída en la causa n.º 3139 que se instruye en este Juzgado contra el chino Jao-Tioco y otras por hurto, se cita y llama al chino Go-Gaioco, de oficio trabajador de payos que ha vivido en la calle de San Vicente é hijo del chino Go-Biaco, para que dentro del término de nueve días, contados desde esta fecha, comparezca en este Juzgado á declarar en la citada causa como testigo.

Manila 3 de Febrero de 1869.—Baltasar de Ocampo.

2

Don Juan Muñiz Alvarez, Alcalde mayor 3.º en comision de esta provincia, Juez de primera instancia de la misma, que de estar en actual ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Chua-Penco procesado por la causa n.º 3177 R. S. de la n.º 3014 que se sigue en este Juzgado por robo, cuyas circunstancias personales, son de estatura regular, cuerpo doble, color livido, cara larga, de edad de 37 á 38 años, para que por el término de 30 días, á contar desde la fecha de este edicto, comparezca en este Juzgado, ó en las cárceles públicas de esta provincia, á contestar á los cargos que en la mencionada causa le resultan en el bien entendido, que si así lo hiciere, le oiré y administraré justicia, y en caso contrario seguiré sustanciando la causa en su ausencia y rebaldía hasta la definitiva, parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Manila á 3 de Febrero de 1869.—Juan Muñiz Alvarez.—Por mandado de su Sría., Francisco R. Abellana.

2

D. Francisco Perez Romero, Alcalde mayor cuarto y Juez de primera instancia de esta provincia de Manila, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo ausente D. Domingo de Silva, natural de Bigaa de la provincia de Bulacan, y vecino del de Tambobo, para que por el término de nueve días, contados desde la publicación de la emplazatoria se presente en este Juzgado á estar á derecho en la causa n.º 137 apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Tondo á 4 de Febrero de 1869.—Francisco Perez Romero.—Por mandado su Sría., Dámaso J. Gatdula.—Tomás S. Buenaventura.

3

7.ª SECCION.

PRIMER DISTRITO P.-M. DE MINDANAO.

Novedades desde el dia 1.º al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—En algunas sementeras situadas en terrenos altos principian con la recoleccion del palay.

Obras públicas.—Se han compuesto cuatro alcantarillas de mamposteria en la calzada de Baliuasan, como asi tambien se hizo provisionalmente un puente de madera en el barrio de Magay por haberse destruido el que tenia de mamposteria.

Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

Precios corrientes.

Aceite, 8 escudos tinaja; arroz, 6 escudos 25 cénts. cavan; balate, 32 escudos pico; canela, 20 escudos idem; cacao, 50 escudos cavan; carey, 10 escudos cate; café, 18 escudos pico; cera, 70 escudos quintal.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buques entrados.

- Dia 1.º De Cottabato, «Famoso Valiente» con varios efectos.
- Id. 3. De Manila, «Flores de Maria».
- Id. 4. De Joló, goleta de S. M. «Wad-Rás».
- Id. 5. De Manila, bergantin «Lepanto» con varios efectos.
- Id. 6. De Isabela, goleta de S. M. «Wad-Rás».
- Id. 14. De Davao, bergantin-goleta «Soledad» con varios efectos.
- Id. 24. De Londrés, fragata inglesa «Dun-Keld» con efectos de Europa.
- Id. 28. De Cottabato, «Famoso Valiente» con varios efectos.
- Id. 29. De Isabela, goleta de S. M. «Valiente».

Buques salidos.

- Dia 4. Para Joló, goleta «Ntra. Sra. del Carmen» con varios efectos.
- Id. 5. Para Isabela, id. de S. M. «Wad-Rás».
- Id. 6. Para Joló, bergantin-goleta «Nueva Francisca» con varios efectos.
- Id. 7. Para Manila, barca «Flores de Maria».
- Id. Para Misamis, goleta de S. M. «Wad-Rás».
- Id. 12. Para Pilas, «Famoso Valiente» con varios efectos.
- Id. 19. Para Joló, bergantin «Lepanto» con id. id.
- Id. 26. Para Hong-Kong, fragata inglesa «Dun-Keld» con id. id.

Zamboanga 30 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, *Queremun Prat*.

INSTRUCCION PRIMARIA.

RELACION DETALLADA del número de niños que han asistido á las escuelas de este Distrito en el mes de Octubre, formada en vista de los datos que han remitido á este Gobierno-Inspeccion provincial de Instruccion primaria los respectivos maestros.

PUEBLOS.	Niños existentes el dia al fin de dicho mes.	De pago.	Que entraron.	Que salieron.	Que, por temer no medio concurrieron.	OBSERVACIONES.
Zamboanga.	142	75	3	3	120	Los tres niños que entraron consiste en haber concluido ya de ayudar á sus padres en las faenas del campo, y los tres que salieron, uno por edad y los dos haber pasado con sus padres á otro distrito.
Barrio de Sta. María.	80	44	4		84	Los cuatro niños que entraron son procedentes de la visita de Boalan.
Id. de Gusú.	79	52			79	
Tetuan.	146	76		12	134	Los doce niños que salieron consiste en que son unos por edad y otros por enfermedad.
	447	247	7	15	415	

Zamboanga 4 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, *Queremun Prat*.

RELACION DETALLADA del número de niñas que han asistido á las escuelas de este distrito en el mes de Octubre, formada en vista de los datos que han remitido á este Gobierno-Inspeccion provincial de Instruccion primaria las respectivas maestras.

PUEBLOS.	Niñas existentes el dia al fin de dicho mes.	De pago.	Que entraron.	Que salieron.	Que, por temer no medio concurrieron.	OBSERVACIONES.
Tetuan.	64	50	24		40	Las 24 niñas que entraron es debido al celo del R. P. Misionero Inspector Local.

Zamboanga 4 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, *Queremun Prat*.

5.º DISTRITO P. y M. DE MINDANAO.

Novedades desde el dia 1.º de Noviembre al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—En la recoleccion de palay obteniendo un buen resultado en la cosecha de moros y algunos indígenas domiciliados en este distrito.

Obras públicas.—La fuerza franca de servicio y el destacamento de confinados se dedicaron á la recomposicion de las casas del Gobierno destinadas para alojamiento de Sres. Gefes y Oficiales de este Establecimiento; se terminó la construccion del puente que sirve de paso para las cocinas del Cuartel, se continuó la del paso para las del Hospital-Militar y se recompusieron las calzadas de la calle de España.

Precios corrientes en este Distrito.

Arroz, 6 escudos cavan; balate, 26 escudos pico; café, 14 escudos id.; cacao, 50 escudos cavan; cera, 130 escudos pico; carey, 8 escudos cate.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buque entrado.

- Dia 19. De Zamboanga, pailebot «Famoso Valiente» con pasajeros.

Buque salido.

- Dia 26. Para Zamboanga, pailebot «Famoso Valiente» con varios efectos y pasajeros.

RELACION DETALLADA del número de niños y niñas que han asistido á la Escuela de este distrito en el mes de Noviembre que por falta de maestros está recomendado por este Gobierno su instruccion á los Padres Misioneros respecto á Pollok y á la de este Establecimiento el Padre Capellan del Regimiento del Infante n.º 4.

PUEBLOS.	Niños.	Niñas.	TOTAL.
Cottabato.	11	6	17
Pollok.	11	9	20
Total.	22	15	37

Cottabato 30 de Noviembre de 1868.—El Teniente Coronel Gobernador, *Sebastian Mojados*.

6.º DISTRITO P. y M. DE MINDANAO.

Novedades desde el dia 1.º del actual al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Obras públicas.—Está en construccion por trabajos comunales una casa para escuela de instruccion primaria de niños, que tendrá habitacion para el maestro y reunirá las demás condiciones prevenidas por reglamento.

Los polistas se han ocupado en la obra á que se refiere el párrafo anterior.

Los presidiarios se ocupan en los trabajos de la Marina e Ingenieros y uno en obras públicas.

Precios corrientes.

Arroz, 7 escudos cavan; palay, 2 escudos id.; cacao, 40 escudos idem; café, 20 escudos pico; aceite, 5 escudos tinaja; reses vacunas, 30 escudos cabezá mayor.

Isabela de Basilan 15 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, *Ignacio Fernandez*.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DEL ATENEO MUNICIPAL DE MANILA.

Observaciones del dia 6 de Febrero de 1869.

Horas.	Barómetro reducido á 0 en milímetros.	Temperatura en el cuadrante.	Higrómetro.	Humedad relativa.	Temperatura del aire por el termómetro.	Direccion del viento.	Estado del cielo.	Estado de las nebulas.
6 m.	757.73	24.7	86	89.9	17.7	N. flojo.	D. celaj.	Rizal
9 m.	758.69	26.4	83	72.2	18.0	NNE. galeno.	C. cirros.	
12.	758.00	28.2	85	71.2	20.9	OSO. fresco.	D. neb.	
1.	756.42	30.8	72	60.8	19.5	SO. bonancible.	Id. nubes	
Temperatura máxima del dia.						31.7		
Idem mínima idem.						22.8		
Evaporacion en las 24 horas anteriores.						40.8 milímetros.		
Lluvia en idem idem.						0.0 idem.		